

GAZETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 40)

Victoria, Enero 12 de 1843.

(N. 2.)

Gobierno general.

Francisco V. Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la republica ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, general de division, benemerito de la patria y presidente sustituto de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 19 del corriente, y animado de los mas sinceros deseos de que cuanto antes se vean cumplidos los votos de la Nacion con el nombramiento de la junta de ciudadanos que ha de formar las bases organicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede al gobierno, la 7ª de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los articulos siguientes.

Art 1º La junta de ciudadanos de que habla el artículo 1º del decreto de 19 del corriente, se denominará Junta nacional legislativa.

Art. 2º Constará de ochenta miembros, que serán los ciudadanos siguientes.

A.

Aguirre, dr. don José Maria.
Atas, lic. don Ignacio.
Alvarez, gral. don Juan.
Arrillaga, dr. don Basilio.

B.

Baranda, lic. don Manuel.

Barasorda, don Pañilo.

Ballesteros, lic. don Pablo Agustín.

Bonilla, lic. don Manuel Diez.

C.

Caballero, don José.

Cabofranco, don Juan Gonzalez.

Camacho, lic. don Sebastian.

Canalizo, general don Valentin.

Cañas, lic. don Tiburcio.

Carrera, general don Martin.

Castillo, lic. don Crispiniano del

Castillo don Pedro Hernandez del

Celis, don José

Conejo, lic. don Florentino Martinez.

Cora, lic. don José Maria.

Cortazar, general don Pedro.

Cortina, general don José Gomez de la

Couto, lic. don Bernardo.

D.

Dublan, don Manuel

E.

Fonseca, lic. don Urbano.

G.

Garcia Conde, general don Pedro.

Garza, don Simon de la

Garza Flores, don Juan Maria.

Gonzalez, don Angel.

Gomez la Madrid, don Tiburcio.

Gerdoa, dr. don Luis.

Gerdoa, don Francisco.

Goribar, don Juan.

Gutierrez, general don José Ignacio.

H.

Haro y Tamariz, don Joaquin de

I.

Ibarra, lic. don Cayetano.

Icaza, don Antonio.

Iturralde, dr. don José Maria.

J.

Jimenez, don José Victor.

L.

Larrazzar, lic. don Manuel

Lebrija, don Joaquin.

M.

Mier y Teran, don Gregorio de

Molinos del Campo, lic. don Francisco.

Monjardin, lic. don Antonio Fernandez.

Moreno y Jove, dr. don Manuel.

Muzquiz, general don Melchor.

N.

Najera, D. Francisco.

Navarrete, Lic. D. Juan Gomez.

O.

Oropesa, Lic. D. José Felipe.

Ortega, D. Francisco.

P.

Paredes y Arrillaga, General D. Mariano.

Perez Tagle, Coronel D. Mariano.

Peña y Peña, lic. don Manuel de la.

Pesado, don José Joaquin.

Pimentel, don Tomás.

Pizarro, don Andres.

Puchet, dr. don José Maria.

Posada y Garduño, dr. don Manuel, Arzobispo de Mexico.

Portugal, dr. don Juan Calletano, Obispo de Michoacán.

Q.

Quintana Roo, lic. don Andres.

Quiñones, don Juan José.

R.

Ramires, lic. don Fernando.

Ramires, don Pedro.

Rincon Gallardo, general don José.

Rodriguez, don Santiago.

Rodriguez Puebla, lic. don Juan.

Rodriguez de San Miguel, don Juan.

Ruano, don Romualdo.



S.
Sagaceta, lic. don Gabriel.
Sanchez Vergara, don Vicente.
Saviñon, don Estanislao.
Segura, don Vicente.

T.
Torres, don Gabriel.
Trigueros don José Ignacio.
Trias don Angel.

V.
Valencia, general don Gabriel.
Valentin, dr. don Miguel.
Villa y Cosio, don Hermenegildo.
Villamil, lic. don José Lázaro.

Z.
Zozaya, lic. don Manuel.
Zuloaga, don Luis.

Art. 3.º En caso de vacante será llenada por el gobierno.

Art. 4.º La junta con todas las solemnidades de estilo comenzará á ejercer sus funciones el dia 6 del entrante Enero.

Art. 5.º El reglamento para los debates será formado por la junta.

Art. 6.º Los individuos de la junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones.

Art. 7.º El tratamiento de la junta será el de *Honorable*, y el de Señoría el de sus individuos.

Art. 8.º La junta luego que se haya instalado jurará hacer el bien de la nacion, formando las bases organicas y sosteniendo la religion y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías á que tienen derecho los mexicanos.

Art. 9.º Las autoridades y empleados de la republica jurarán para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mexico á 23 de diciembre de 1842.—Nicola Bravo, Presidente sustituto.—José Maria

de Bocanegra. Ministro de relaciones exteriores y gobernacion.—Pedro Velez, ministro de justicia y de instruccion publica. Manuel Eduardo de Gostostiza, ministro de hacienda. José Maria Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 23 de diciembre de 1842.—Bocanegra.—E. S. Gobernador del departamento de Tamaulipas.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y demas pueblos del departamento circulandose para su esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Enero 9 de 1843.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.

Gobierno de Tamaulipas.

Acompaño á VS. ejemplares de la suprema resolucion que arregla la formula del juramento que ha de prestarse á los decretos de 19 y 23 del ultimo Diciembre para que disponga que el espresado juramento se otorgue por quien corresponde sin perdida de tiempo segun la formula prescrita, arreglandose á lo que previene el reglamento puesto por este Gobierno al efecto de dicha suprema resolucion y remitiendo con oportunidad las actas relativas á fin de dirigirlas al Supremo gobierno segun se ha servido ordenarlo.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Enero 11 de 1843.—Francisco V. Fernandez.—José A. Fernandez, srio.—A los tres Sres. Prefectos.

Gobierno de Tamaulipas

El E. S. ministro de relacio-

nes exteriores y gobernacion con fecha 30 del ultimo Diciembre se sirve decirme lo que sigue.

“Circular.—E. S.—El E. S. presidente sustituto se ha servido resolver que el juramento que deben prestar en la forma acostumbrada para tales casos las autoridades y empleados con arreglo al art 9.º de la ley de 23 del actual, sea bajo la formula siguiente ¿Jurais guardar y hacer guardar los artículos contenidos en los Decretos que ha espedido el Supremo Gobierno en 19 y 23 de Diciembre de 1842. que tienen por objeto la organizacion de la Republica?—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que disponga su cumplimiento, esperando se sirva remitirme las actas correspondientes.—Dios y libertad. Mexico Diciembre 30 de 1842.—Bocanegra.—E. S. gobernador de Tamaulipas.”

Y con el fin de que lo prevenido por el Supremo Magistrado de la republica tenga su mas cumplido efecto he tenido á bien disponer lo siguiente.

1.º El dia de mañana á las nueve de ella concurrirán á la sala de este Gobierno todas las autoridades, corporaciones y demas empleados civiles existentes en esta capital á otorgar el juramento que espresa el art. 9.º del supremo decreto de 23 del ultimo Diciembre.

2.º El Gobernador del departamento lo prestará ante el Sr. presidente de la Exma. Junta departamental, y luego lo tomará á este y á los demas miembros de la misma Junta, al presidente y Ministros del Tribunal Superior de justicia y sus srios, al Srio del Gobierno, al prefecto del distrito del centro, al presidente y miembros del I. Ayuntamiento y á los administradores principales de rentas, tabacos y correos. A continuacion procederán las autoridades y gefes de oficina á recibirlos de sus respectivos subalternos.



3.º Los Prefectos de los distritos de Sur y Norte otorgarán el juramento ante las autoridades eclesiásticas de las cabeceras y luego lo recibirán de los Ayuntamientos y demas funcionarios y empleados civiles y locales así como tambien de los gefes de las oficinas de hacienda: disponiendo que en los pueblos de su mando lo verifiquen igualmente los subprefectos, ayuntamientos, jueces de paz y demas empleados de cualquiera clase cuidando de remitir oportunamente las actas que se lebanen con el espresado objeto.

4.º El prefecto del centro, hará que en los pueblos de su distrito se cumpla lo prevenido en el anterior artículo.

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ciudad Victoria Enero 10 de 1843.—Francisco V. Fernandez.—José A. Fernandez, srio.

Gobierno de Tamaulipas

Francisco V. Fernandez gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Nicolas Bravo, general de division, benemerito de la patria y presidente sustituto de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Quedan facultados los gobernadores y prefectos de los departamentos para admitir ó no las excepciones que contiene la parte quinta del art. 132

de la ley de 20 de marzo de 1837, cuando ó por escases de individuos ó por otras razones, convenga que algunos ciudadanos sirvan en los ayuntamientos los destinos para que fueron nombrados.

Por tanto, mando se imprima publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 23 de diciembre de 1842.

Nicolas Bravo.—José Maria de Bocanegra, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico diciembre 23 de 1842.—Bocanegra.

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima y circule para su mas esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Enero 12 de 1843.—Francisco V. Fernandez.—José A. Fernandez, srio.

Ministerio de justicia é instruccion publica.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Nicolas Bravo, general de division, benemerito de la patria y presidente sustituto de la republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que estando prevenido por el artículo

4.º de la ley de 2 de noviembre del año proximo pasado, que los jueces de primera instancia sean nombrados por los gobernadores de los departamentos, y teniendo en consideracion lo que dispone la parte octava del art. 3.º del decreto de 20 de marzo de 1837, para el arreglo interior de los departamentos sobre la facultad de los gobernadores, relativa á la suspension de los empleados de su nombramiento, y privacion hasta de la mitad del suel

do, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, que se observe en lo sucesivo lo siguiente.

Art. 1.º Los gobernadores de los departamentos pueden, en los casos que lo estime conveniente, oyendo antes á la junta departamental, suspender á los jueces de primera instancia, hasta por tres meses y privarlos aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, conforme á lo prevenido en la parte octava del art. 3.º del decreto de 20 de marzo de 1837, para el arreglo interior de los departamentos.

Art. 2.º Cuando se verifi que la suspension al juez de 1.ª instancia, ó la privacion de parte de su sueldo, darán cuenta los gobernadores inmediatamente al supremo gobierno, para los efectos que espresa la parte decima del art. 3.º del decreto sobre arreglo interior de los departamentos.

Art. 3.º Darán tambien cuenta los gobernadores de estas providencias gubernativas á los tribunales superiores respectivos, para que estos en su caso puedan dictar contra los propios jueces las determinaciones que correspondan, conforme á sus atribuciones judiciales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 10 de diciembre de 1842. Nicolas Bravo.—Pedro Velaz, ministro de justicia é instruccion publica.

Es copia. Mexico diciembre 10 de 1842.—J. M. Duran.

[*El Eco de la Justicia.*]

En Ciudad Victoria Capital del Departamento de Tamaulipas á los once dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres reunidos en la casa del Exmo. Sr. Gobernador del mismo Departamento el Sr. pro



presidente y vocales de la Exma. Junta Departamental, el Señor presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia con sus respectivos secretarios, el Señor Prefecto del centro, los Administradores principales de rentas, de alcabalas y tabacos, el Señor Juez de 1^a instancia, el Señor cura parroco y su teniente, el presidente y vocales del Ilustre Ayuntamiento, el presidente y los demas individuos de la Junta de fomento y el presidente y colegas del Tribunal mercantil por ante el infrascrito secretario del Gobierno manifestó S. E., que habiendose dispuesto por el supremo decreto de 23 del pasado diciembre que todas las autoridades y empleados de la republica juren para poder continuar en el ejercicio de sus funciones la debida obediencia al mismo Decreto y al de 19 del citado mes, que mandó leer S. E., y estando ya prevenida la formula bajo que se ha de prestar dicho juramento segun se advierte de la circular del Exmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores y gubernacion, que tambien se leyó, se iba desde luego á verificar aquel acto. En seguida S. E. prestó el espresado juramento en manos del sr. presidente de la Exma. Junta Departamental, é inmediatamente recibió á este y á los vocales de la misma corporacion, al Sr. Presidente y ministros del superior Tribunal y á las demas autoridades, corporaciones y empleados civiles y de hacienda constantes al principio. Lo que concluido, se mandó levantar esta acta que firmaron todos los señores presentes por ante mi el secretario del gobierno departamental, mandando S. E. que se sacase testimonio de ella para dirigirla á la superioridad. Francisco V. Fernandez, Gobernador del departamento, Juan Nepomuceno Molano, Presidente de la Junta Depar-

tamental, Victorino Treviño Canales, vocal de la Exma. Junta, Joaquin Barragan vocal de la Exma. Junta, Ramon de Cardenas presidente del superior Tribunal de justicia, Lorenzo Cortina ministro del superior tribunal, Guadalupe Samano ministro del superior tribunal, Hilario Meza ministro del superior tribunal, Francisco Gomez, ministro del superior tribunal, Lic. Juan Morales, fiscal del superior tribunal, José Antonio Jimenez, juez de 1^a instancia del centro, J. Ignacio de Saldaña, prefecto del distrito del centro, J. Nepomuceno Gonzalez Jimenez, secretario del superior tribunal, Ramon Rodriguez Cardenas, secretario del tribunal superior. Rafael Martinez Perea, admor. pral. de tabacos del distrito del centro, Apolinar Marquez, admiaistrador principal de rentas, Simon de Portes, presidente de la junta de fomento, Manuel Cardenas, primer vocal, Macario Oliva, tercer vocal, José Gomez Molleda, cuarto vocal, Manuel Saucedo, presidente del tribunal mercantil, Joaquin Caballero, primer colega, Juan Zenteno, segundo colega, José Guillermo Martinez, cura parroco, Ramon Lozano, teniente de cura, Toribio Porre, presidente del Ilustre Ayuntamiento, Doroteo Flores, al calde segurado, Laureano Quintanilla, regidor, Gabriel Arcos, regidor, Antonio Guerrero, regidor, Juan Herrera regidor, Andres Velasquez regidor, Antonio Lopez, sindico procurador. José A. Fernandez, Srío.

LA GACETA

Victoria Enero 12 de 1843.

Ayer con toda la solemnidad y religioso aparato que demanda el acto augusto de prestar un juramento, se reunieron todas las autoridades existentes en esta Capital en la casa del

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento, con obgeto de llenar el deber que les impone el art. 9.º de la ley espedita por el supremo gobierno el 23 de diciembre ultimo; y despues de un ligero discurso pronunciado por S. E. sobre lo jnsto, debido y necesario que era protestar ante el Supremo Hacedor, la debida obediencia á la suprema ley que con tanta oportunidad y acierto, no solo puso termino á la horrible anarquia que amenazaba envolver á nuestra adorada Patria, si no que ha señalado el camino seguro que conducirá á la nacion al punto de bien apetecido, con otras reflexiones tan justas como dignas del Magistrado que presidia la reunion, se procedió al juramento prescrito, cuyo acto se verificó con el mayor orden y entusiasmo, observandose en los semblantes de todos los concurrentes la satisfaccion mas cumplida.

Anuncio.

EL que suscribe, teniendo que ausertarse de esta Capital, ofrece en venta, ó en arrendamiento la casa de su morada sita en la esquina de la plaza principal, con todas las existencias de comercio, muebles y menage que hay en ella; en el concepto de que la referida casa presta todas las comodidades necesarias para el giro mercantil, y alojamiento de una familia aunque sea crecida. Y en los mismos terminos ofrece las labores de Atanuez y Tamatan, con su molino de hierro, fabricas, cercas, sembrados y semoviente, excepto las tierras que pertenecen á los ejidos de la Ciudad, y estan sujetos al pago de un Canon anual de 12 ris. por anega de sembradura de riego, y 6 ris. la de secano que cobra el M. I. Ayuntamiento. La persona que se interese á entrar en convenio puede acercarse al mismo que suscribe seguro de que está dispuesto á conceder condiciones y precios equitativos.—Victoria de Tamaulipas Enero 2 de 1843.—IGNACIO GUTIERREZ IGUERA.

3 v. 2.

La impreme E. Garcia.

